



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina etc.

ARTICULO 1.- Sustitúyese el artículo 200 del Capítulo IV, Título VII del Libro Segundo del Código Penal por el siguiente:

"ARTICULO 200.- Será reprimido con reclusión o prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años el que envenenare o adulterare de un modo peligroso para la salud sustancias medicinales, destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas.

Si no existiere peligro para la salud el monto de las penas se reducirá de DOS (2) a OCHO (8) años de prisión o reclusión.

Será reprimido con reclusión o prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años el que envenenare o adulterare de un modo peligroso para la salud, sustancias alimenticias.

ARTICULO 2.- Sustitúyese el artículo 201 del Capítulo IV, Título VII del Libro Segundo del Código Penal por el siguiente:

"ARTICULO 201.- Las penas del artículo precedente se aplicarán al que vendiere, suministrare, pusiere en venta, distribuyere o almacenare los medicamentos o sustancias alimenticias, aludidas en el artículo anterior, disimulando su condición."

ARTICULO 3.- Incorpórase como artículo 201 bis del Capítulo IV, Título VII del Libro Segundo del Código Penal el siguiente:

"ARTICULO 201 bis.- Será reprimido con reclusión o prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años el que fabricare en forma clandestina o falsificare medicamentos."

ARTICULO 4.- Incorporase como artículo 201 ter del Capítulo el IV, Título VII del Libro Segundo del Código Penal el siguiente:

"ARTICULO 201 ter.- Será reprimido con la misma pena del artículo precedente, el que vendiere, pusiere en venta, entregare, distribuyere, almacenare o dispensare medicamentos fabricados en forma clandestina o falsificados; y el que por su actividad funcional o responsabilidad profesional intervenga en las actividades descriptas precedentemente, y no hubiere verificado la licencia o procedencia de los medicamentos".

ARTICULO 5.- Incorpórase como artículo 201 quater del Capítulo IV, Título VII del Libro Segundo del Código Penal el siguiente:

"ARTICULO 201 quater.- Será reprimido con prisión de DOS (2) a CUATRO (4) años, el que produjere o fabricare sustancias medicinales en establecimientos no autorizados. La misma pena se aplicará a quien vendiere, pusiere en venta, entregare, distribuyere, almacenare o dispensare tales medicamentos; y a quien intervenga facilitando alguna de esas actividades, sin verificar su procedencia".

ARTICULO 6.- Incorporase como artículo 201 quinto del Capítulo IV, Título VII del Libro Segundo del Código Penal el siguiente:

"ARTICULO 201 quinto.- Será penado con prisión de DOS (2) a OCHO (8) años, el que modificare o alterare el número de lote, la fecha de vencimiento, la modalidad de expendio o cualquier otra condición de identificación de las sustancias medicinales autorizadas. En la misma pena incurrirá quien vendiere, pusiere en venta, almacenare, distribuyere o pusiere a disposición de terceros medicamentos en estas condiciones".



ARTICULO 7.- Incorpórase como artículo 202 bis del Capítulo IV, Título VII del Libro Segundo del Código Penal el siguiente:

"ARTICULO 202 bis.- Si en los hechos contemplados en los artículos anteriores resultare la muerte de alguna persona, la pena será de DIEZ (10) a VEINTICINCO (25) años de reclusión o prisión.

Si resultaren lesiones gravísimas, la pena será de CINCO (5) a QUINCE (15) años de reclusión o prisión.

Si resultaren lesiones graves, la pena será de TRES (3) a DIEZ (10) años de reclusión o prisión".

ARTICULO 8.- Sustitúyese el artículo 203 del Capítulo IV, Título VII del Libro Segundo del Código Penal por el siguiente:

"ARTICULO 203.- Cuando algunos de los hechos previstos en los artículos anteriores fuere cometido por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, se impondrá multa de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000.-) a PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000.-), si no resultare la enfermedad o muerte de alguna persona y prisión de OCHO (8) meses a CINCO (5) años, si resultare enfermedad o muerte".

ARTICULO 9.- Sustitúyese el artículo 204 del Capítulo IV, Título VII del Libro Segundo del Código Penal por el siguiente:

"ARTICULO 204.- Será reprimido con prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años el que estando autorizado para la venta de sustancias medicinales, las suministrare en especie, calidad o cantidad no correspondiente a la receta médica, o diversa de la declarada o convenida, excediendo las reglamentaciones legales vigentes, en especial las reglamentaciones para el reemplazo de medicamentos, o sin la presentación y archivo de la receta de aquellos productos que según las reglamentaciones vigentes no pueden ser comercializados sin ese requisito".

ARTICULO 10.- Sustitúyese el artículo 204 bis del Capítulo IV, Título VII del Libro Segundo del Código Penal por el siguiente:

"ARTICULO 204 bis.- Cuando el delito previsto en el artículo anterior se cometiere por negligencia, la pena será de multa de PESOS CINCO MIL (\$ 5.000.-) a PESOS CIEN MIL (\$ 100.000.-)".

ARTICULO 11.- Sustitúyese el artículo 204 ter del Capítulo IV, Título VII del Libro Segundo del Código Penal por el siguiente:

"ARTICULO 204 ter.- Será reprimido con multa de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000.-) a PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000.-) el que teniendo a su cargo la dirección, administración, control o vigilancia de un establecimiento destinado al expendio de medicamentos, omitiere cumplir con los deberes a su cargo posibilitando la comisión de algunos de los hechos previstos en el artículo 204".

ARTICULO 12.- Sustitúyese el artículo 204 quater del Capítulo IV, Título VII del Libro Segundo del Código Penal por el siguiente:

"ARTICULO 204 quater.- Será reprimido con prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años el que sin autorización vendiere, distribuyere o almacenare sustancias o especialidades, medicinales."

ARTICULO 13.- Incorpórase como artículo 204 quinter del Capítulo IV, Título VII del Libro Segundo del Código Penal el siguiente:

"ARTICULO 204 quinter.- Será reprimido con reclusión o prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años el que envenenare o adulterare de un modo peligroso para la salud las aguas



potables destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas. Las penas del presente artículo se aplicarán igualmente al que vendiere, suministrare, pusiere en venta, distribuyere o almacenare las aguas aludidas en este artículo, disimulando su condición. Si en los hechos contemplados en este artículo resultare la muerte de alguna persona, la pena será de DIEZ (10) a VEINTICINCO (25) años de reclusión o prisión.

Si resultaren lesiones gravísimas, la pena será de CINCO (5) a QUINCE (15) años de reclusión o prisión.

Si resultaren lesiones graves, la pena será de TRES (3) a DIEZ (10) años de reclusión o prisión.

Cuando algunos de los hechos previstos en este artículo fuere cometido por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, se impondrá multa de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000.-) a PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000.-), si no resultare la enfermedad o muerte de alguna persona y prisión de OCHO (8) meses a CINCO (5) años, si resultare enfermedad o muerte"

ARTICULO 14.- Sustitúyese el artículo 33 de la Ley 25889, por el siguiente:

"ARTICULO 33.- El juez federal conocerá:

1) En la instrucción de los siguientes delitos:

- a) Los cometidos en alta mar, a bordo de buques nacionales o por piratas, ciudadanos o extranjeros;
- b) Los cometidos en aguas, islas o puertos argentinos;
- c) Los cometidos en territorios de la Capital o en el de las provincias, en violación de las leyes nacionales, como son todos aquellos que ofendan la soberanía y seguridad de la Nación, o tiendan a la defraudación de sus rentas, u obstruyan y corrompan el buen servicio de sus empleados, o violenten o estorben o falseen la correspondencia de los correos, o estorben o falseen las elecciones nacionales, o representen falsificación de documentos nacionales, o de moneda nacional o de billetes de bancos autorizados por el Congreso;
- d) Los de toda especie que se cometan en lugares o establecimientos donde el gobierno nacional tenga absoluta y única jurisdicción, con excepción de aquellos que por esta ley quedan sometidos a la jurisdicción ordinaria de los jueces de instrucción de la Capital;
- e) Los delitos previstos por los artículos 142 bis, 149 ter, 170, 189 bis, 200, 201, 201 bis, 201 ter, 201 quater, 201 quinto, 202 bis, 203, 204, 204 bis, 204 ter, 204 quater, 212 y 213 bis del Código Penal.

2) En el juzgamiento en instancia única de aquellos delitos señalados en el párrafo anterior que estén reprimidos con pena no privativa de la libertad, o privativa de la libertad cuyo máximo no exceda de tres (3) años.

ARTICULO 15.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

A. UERI

C. RIZZO

Dip. G. Johnson

Dr. OSCAR FELIX GONZALEZ
Diputada de la Nación